



Roj: **STS 6260/1987 - ECLI:ES:TS:1987:6260**

Id Cendoj: **28079140011987100644**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/10/1987**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JOSE MORENO MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 1.833.- Sentencia de 8 de octubre de 1987

PONENTE: Excmo. Sr. don José Moreno Moreno.

PROCEDIMIENTO: Despidos y Sanciones.

MATERIA: Recurso de casación por infracción de ley; error de hecho: documentos inviables e intrascendencia. Despido nulo.

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencias de 12 de noviembre de 1974, 9 de febrero y 3 de marzo de 1987.

DOCTRINA: Se mantiene la condena solidaria respecto de consecuencias del despido nulo de las 4 empresas codemandadas por constituir un mismo grupo empresarial; hay que buscar la realidad auténtica de los hechos más allá de las formalidades jurídicas, evitando que el trabajador cargue con el oneroso deber de indagación de interioridad y negocios jurídicos subyacentes entre aquéllas.

En la villa de Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de los recursos de casación por infracción de ley interpuestos por Flaga Industrial, S.A., representada por el Procurador don Julián Zapata Díaz y defendida por el Abogado designado y por Área Comercial, S.A. (ARECSA), Butsir Gas, S.A., representadas por el Procurador don Enrique Sorribes Torra y defendidas por el Abogado designado contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 18 de Barcelona de fecha 3 de octubre de 1985, en autos seguidos por demanda de don Tomás representado por el Procurador don Emilio Alvarez Zancada y defendido por el Abogado designado contra las mencionadas recurrentes y la empresa Suministros Industriales Rocafort, S.A., sobre despido.

Es Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don José Moreno Moreno.

Antecedentes de hecho

Primero: El actor don Tomás, formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo contra las empresas Flaga Industrial, S.A., Área Comercial, S.A., Butsir, S.A. y Suministros Industriales Rocafort, S.A., en la que tras exponer los hechos que estimó de aplicación terminaba suplicando se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se ratificó en la misma oponiéndose las demandadas. Y recibido el juicio a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 3 de octubre de 1985, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice: «Fallo: Que con estimación de la demanda interpuesta por Tomás, frente a las demandadas Área Comercial, S.A., Flaga



Industrial, S.A., Butsir, S.A. y Suministros Industriales Rocafort, S.A., declaro la nulidad del despido del actor acordado por las demandadas, y en consecuencia, condeno solidariamente a éstas a que readmitan inmediatamente al trabajador en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes de producirse su cese y a que les abonen los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido, hasta que la readmisión tenga lugar.»

Cuarto: En la anterior sentencia se declara probado: 1.º Que el actor comenzó a prestar sus servicios por cuenta y orden de la demandada «Flaga Industrial», S.A., desde el 1.º de junio de 1968 con la categoría profesional de Oficial de 1.ª y salario de 101.202 pesetas, según convenio de 1985. 2.º El 18 de julio de 1981 obtuvo la baja por incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común, constando la percepción de salarios hasta el 31 de enero de 1983 por parte de «Flaga Industrial», S.A. 3.º El 9 de junio de 1982, hallándose de baja por enfermedad, recibió una carta de «Butsir», S.A., en la que se le decía que confirmando conversaciones anteriores de esta empresa con «Flaga Industrial», S.A., a partir del día 10 de los corrientes pasaría a formar parte de la plantilla, respetándose la antigüedad y el salario así como su categoría profesional. 4.º El actor no aceptó la propuesta y continuó percibiendo sus salarios de la empresa «Flaga Industrial, S.A.». 5.º Que el 31 de diciembre de 1984 obtuvo el alta médica y cuando se presentó a la empresa «Flaga Industrial, S.A.», se le respondió verbalmente que no se le incorporaba a su puesto de trabajo, el día 2 de enero de 1985. 6.º Butsir Gas, S.A., tiene por objeto social el llenado, envasado y distribución de combustibles gaseosos y la fabricación y venta de manufacturados metálicos y especialmente de bombonas, hornillos, cocinas, lámparas, estufas, y «Área Comercial», S.A., tiene por objeto la fabricación de los mismos elementos y el de participar en sociedades del grupo «Butsir Gas y Flaga Gas», según el artículo 3 de sus Estatutos. 7.º Flaga Industrial, S.A., tiene el mismo domicilio que «Área Comercial, S.A.», en la calle María Barrientos 18-20 de Barcelona, y «Suministros Industriales Rocafort, S.A.», cuya dirección telegráfica es Butsir, distribuye productos de los citados anteriormente con la marca Butsir. 8.º Las sociedades indicadas utilizan la marca Butsir o Flaga, con el logotipo correspondiente, en sus folios de propaganda. 9.º El acto de conciliación se celebró con el resultado de sin avenencia e intentado sin efecto.

Quinto: Contra la anterior sentencia se interpuso por Flaga Industrial, S.A., recurso de casación por infracción de ley y admitido que fue y recibidas las actuaciones ante esta Sala, su Abogado lo formalizó basándolo en los siguientes motivos: I. Al amparo del artículo 167.5 de la Ley de Procedimiento Laboral, por error de hecho en la apreciación de la prueba. II. Al amparo del artículo 167.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, por violación de la OM de 20 de mayo de 1952.

Sexto: También interpuso recurso de casación por infracción de ley las empresas Área Comercial, S.A. y Butsir Gas, S.A., su Abogado lo formalizó basándolo en los siguientes motivos: I. Al amparo del artículo 167.5 de la Ley de Procedimiento Laboral, por error de hecho en la apreciación del hecho probado número 1. II. Al amparo del mismo precepto anterior por error de hecho, por omisión de determinados documentos obrantes en las actuaciones de instancia. III. Al amparo del mismo precepto anterior por violación del artículo 2 de la Orden de 20 de mayo de 1952. IV. En igual precepto que los anteriores por aplicación indebida del artículo 6.4 del Código Civil.

Séptimo: Evacuado el traslado de impugnación por la parte recurrida, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar improcedentes los recursos, se señaló para votación y fallo el día 2 de octubre de 1987, en cuya fecha tuvo lugar.

Fundamentos de Derecho

Primero: Contra la sentencia de instancia estimatoria de la demanda, declarando nulo el despido del actor y condenando solidariamente a las entidades demandadas a su readmisión, se han formalizado sendos recursos de casación por Flaga Industrial, S.A., de una parte y Área Comercial, S.A. y Butsir Gas, S.A., de otra, comprendiendo el primero dos motivos de impugnación y el segundo cuatro, que habrán de ser analizados conjuntamente, en cuanto dichos dos motivos del primero, corresponden a los designados con los ordinales 1.º y 3.º del segundo.

Segundo: El primer motivo de impugnación de ambos recursos, lo formalizan al amparo del número 5 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral, denunciando con base en los documentos obrantes a los folios 61 a 76 de las actuaciones error de hecho en la apreciación de las pruebas al fijar al trabajador un salario de 102.202 pesetas mensuales, pretendiendo que con base en ellos el ordinal 1.º de la declaración fáctica quede redactado en la siguiente forma: «que el actor comenzó a prestar sus servicios por cuenta y orden de la demandada Flaga Industrial, S.A., desde el 1.º de junio de 1968, con la categoría profesional de Oficial de 1.ª y salario de 59.599 pesetas mensuales, incluida la prorrata de pagas extraordinarias; razonando además para ello que el convenio aportado por el demandante es el de 1984 y corresponde a Empresa distinta de



aquella, a la que venía prestando sus servicios que no era Suministros Industriales Rocafort, S.A., sino Flaga Industrial, S.A., la cual carece de convenio propio; y en relación al hecho 7.º debe efectuarse una ma-tización puesto que Flaga Industrial, S.A., no tiene el mismo domicilio que Área Comercial, S.A., sino que tenía por cuanto desde el 10 de junio de 1982. quedó sin actividad aquélla como constatan los documentos obrantes a los folios 78 y 135; motivo no susceptible de favorable acogida, en cuanto que el error de hecho para ser viable, requiere que los documentos invocados lo revelen por si mismos, sin necesidad de tener que acudir a suposiciones, interpretaciones o conjeturas más o menos lógicas o razonables, carácter que no revisten los alegados como incluso lo patentiza la propia parte recurrente, que al fundamentar dichos motivos, se está refiriendo a Convenios Colectivos que entrañan consideraciones jurídicas que rebasan la esfera de la revisión fáctica y además los documentos que se invocan de los folios 78 y 135 de las actuaciones, expresamente hacen constar como domicilio de Flaga Industrial, S.A.. el de Barcelona calle de María Barrientos número 18.

Tercero: El segundo motivo de impugnación interpuesto por Área Comercial, S.A. (ARECSA) y Butsir Gas, S.A., se formula con el mismo amparo procesal que los anteriores, y en él se denuncia igualmente error de hecho, por omisión, según acreditan conforme se alega los documentos obrantes a los folios 25 y 136 y 137, en relación a su vez con los obrantes a los folios 12 y 3 de las actuaciones con la pretensión de que se incluya un nuevo hecho probado o se modifique, en su caso, el quinto de los que constan en el relato fáctico de la sentencia recurrida, cuyo contenido habrá de ser el siguiente: «Con fecha 31 de diciembre de 1984 el actor cesó en su situación de invalidez provisional, resolución ésta contra la cual interpuso reclamación previa que fue desestimada en 27 de marzo de 1985 y notificada a la demandada en 22 de abril del mismo año, habiéndose interpuesto demanda de conciliación en el presente proceso, el día 2 de enero de 1985 y demanda ante la Magistratura el 22 de enero del mismo año; motivo improcedente, puesto que el error de hecho para ser viable requiere entre otros requisitos, que sea trascendente para el fallo, modificando el signo de éste, lo que no acaece con la adición pretendida aun dando lugar a ella, como seguidamente se razonará.

Cuarto: El segundo motivo de impugnación del recurso de Flaga Industrial, S.A., y tercero del de Arecsa y Butsir Gas, S.A., instrumentados por la vía procesal del número 1 del artículo 167 de la Ley de Procedimiento Laboral, denuncian la violación por no aplicación del apartado 2º de la Orden de 20 de mayo de 1952, en cuanto el mismo señala al reconocer el derecho a reintegrarse a su puesto de trabajo de quién hubiera sido declarado apto para el mismo después de pasar por la situación de invalidez provisional, que «para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, será preciso que el trabajador lo solicite de su empresa dentro del mes siguiente a la fecha de su declaración de aptitud para el trabajo, en virtud de resolución firme quedando aquélla obligada a proporcionarle ocupación efectiva en el término de los 15 días siguientes a la fecha en que haya formulado su petición», por lo que partiendo de que la resolución firme, en virtud de la cual se declara la aptitud para el trabajo del actor, no pudo producirse antes de la fecha de 27 de marzo de 1985 (folio 37), la demanda objeto de autos, ha de considerarse extemporánea por prematura; motivo no susceptible de favorable acogida, puesto que al margen que no se acredita se le haya dado ocupación efectiva a partir de la fecha que se indica 27 de marzo de 1985, al declararse probado que el día 31 de diciembre de 1984 obtuvo el alta médica y cuando se presentó en la empresa Flaga Industrial, S.A., se le respondió verbalmente que no se le reincorporaba a su puesto de trabajo, el día 2 de enero de 1985 -ordinal 5.º no combatido- no cabe duda que en dicha fecha fue despedido, y si no hubiere presentado la demanda de conciliación hasta pasados 15 días a partir del 27 de marzo de 1985, como pretenden los recurrentes, se hubiera producido y podido alegar por éstos la caducidad del despido al producirse efectivamente éste el día 2 de enero anterior, por haber transcurrido el plazo legal de dicha caducidad.

Quinto: Por último, el cuarto motivo impugnatorio del recurso de casación formalizado por Arecsa y Butsir Gas, S.A., instrumentado con adecuado cauce procesal, denuncia la aplicación indebida del artículo 6.4 del Código Civil, así como la doctrina legal sobre Grupos de Empresas contenida entre otras, en las sentencias de esta Sala de 19 de mayo de 1969 y 23 de junio de 1983, y para el debido enjuiciamiento del tema planteado ha de partirse de las afirmaciones contenidas en la declaración fáctica de la resolución recurrida que al no haber sido impugnadas quedan intangibles, y como éstas son las de que «Butsir Gas, S.A.», remitió carta al actor en la que se decía que confirmando conversaciones anteriores de esta empresa con Flaga Industrial, S. A., a partir del 10 de junio de 1982 pasaría a formar parte de la plantilla, respetándosele la antigüedad y el salario así como la categoría profesional que «Butsir Gas, S.A.», tiene por objeto social el llenado, envasado y distribución de combustibles gaseosos y la fabricación y venta de manufacturados metálicos y especialmente de bombonas, hornillos, cocinas, lámparas, estufas, etc., y, «Área Comercial, S.A.», tiene por objeto la fabricación de los mismos elementos y el de participar en sociedades del grupo «Butsir Gas, S.A. y Flaga Gas, S.A.», según el artículo 3 de sus estatutos, que «Flaga Industrial, S.A., tiene el mismo domicilio que "Área Comercial, S.A.", en la calle María Barrientos número 18-20 de Barcelona» y «Suministros Industriales Rocafort, S.A.», cuya dirección telegráfica es Butsir, distribuye productos de los citados anteriormente con la marca Butsir, y que «las sociedades indicadas utilizan la marca Butsir o Flaga, con el logotipo correspondiente, en sus folletos



de propaganda» -ordinales 3.º, 6.º, 7.º y 8.º-, hay que convenir con el Magistrado sentenciador que las cuatro sociedades demandadas convergen en un fin común, cual es la fabricación y venta de derivados del gas y de los manufacturados propios de su envase, que por razones prácticas de operatividad se diversifican a través de diferentes sociedades, que si mantienen cada una su personalidad jurídica propia, cada una de ellas es partícipe de alguna o algunas de las restantes, hasta el punto de que en los estatutos de Butsir Gas Centro, S.A., se menciona expresamente, a las sociedades del que denominan Grupo Butsir entre los que figuran las demandadas, que por ello ha de entenderse que forman parte del mismo grupo de empresas, circunstancia también acreditada en la interposición del presente recurso de casación que se verificó conjuntamente por las cuatro sociedades demandadas -si bien una de ellas no ha comparecido ante esta Sala-; de ahí, que si frente a terceros son diversificables las cuatro sociedades, en el ámbito de relaciones internas haya de entenderse que la realidad muestra una empresa nacida del agrupamiento de aquéllas - sentencia de 6 de mayo de 1981 y las que en ella se citan-, y como consecuencia se imponga el principio de solidaridad, que descansa fundamentalmente en el de realidad consistente en buscar la realidad auténtica de los hechos más allá de los formalismos y formalidades jurídicas, con lo que se evita pueda pesar sobre el productor contratado el oneroso deber de indagación de interioridades negociables subyacentes que para nada le atañen y que por supuesto, suelen ser muy difíciles de descubrir - sentencias 5 de enero de 1968, 19 de mayo de 1969, 12 de noviembre de 1974 y 9 de febrero de 1987-, y ello, en aras de la seguridad jurídica y el principio de quien crea una apariencia verosímil está obligado frente a los que de buena fe aceptan esa apariencia como una realidad, a fin de no fomentar la posible aparición de empresas ficticias que carezcan de las mínimas garantías de responsabilidad dejando a los trabajadores indefensos - sentencia de 3 de marzo de 1987-, y siendo así se aplicaron correcta y debidamente por el Juzgador «a quo» el precepto y doctrina legal denunciados como infringidos, decayendo el motivo que se examina al igual que los anteriores, imponiéndose por ello, de conformidad al dictamen del Ministerio Fiscal la desestimación de los recursos formulados con los efectos prevenidos en el artículo 176 de la Ley de Procedimiento Laboral .

FALLO:

Desestimamos los recursos de casación por infracción de Ley interpuestos por las empresas Flaga Industrial, S.A., Área Comercial, S.A. y Butsir Gas, S.A., contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 18 de Barcelona de fecha 3 de octubre de 1985 , en autos instados por don Tomás contra las mencionadas recurrentes y la empresa Suministros Industriales Rocafort, S.A., sobre despido. Con pérdida de consignación y depósitos constituidos a los que se dará el destino legal y abono de honorarios al Letrado de la parte recurrida en la cantidad que en su caso dentro de los límites legales fije discrecionalmente esta Sala. Con devolución de los autos a la Magistratura de Trabajo y remisión a la misma de certificación de esta sentencia.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Juan Antonio del Riego Fernández.- Félix de las Cuevas González.- José Moreno Moreno.- Rubricados.

Publicación: En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don José Moreno Moreno, celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma certifico.- Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete.- Rubricado.